RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 011 -2025-GTySV-MPC

Cajamarca, 28 de febrero de 2025.

EL GERENTE DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

Mediante escrito de fecha 03 de febrero de 2025, a través del expediente administrativo N° 2025007879, la administrada MANUELA HORMECINDA MIRANDA GUERRERO identificada con DNI N° 26722485, presenta el escrito denominado "*Interpongo recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador Nro. 014-2025-SISV-GTSV-MPC*", solicitando revocar y/o anular parcialmente la referida resolución. Habiéndose remitido el expediente a esta Gerencia a fin de resolver el asunto en calidad de superior jerárquico, corresponde emitir opinión y análisis legal al respecto.

BASE LEGAL:

El **Artículo 194 de la Constitución Política del Perú**, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.° 30305, establece que *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"*.

En concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece: *"Los gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

El Decreto Supremo 004-2019-JUS, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo 239°, Inciso 1, lo siguiente:

Definición de la actividad de fiscalización: *"La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos"*.

El inciso 1 del artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, respecto a las entidades se encuentran facultadas para realizar actos de fiscalización, menciona lo siguiente: *"Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia"*. Así mismo el numeral 2 establece lo siguiente: *"La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: 1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad. El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales"*.

El Artículo IV, numeral 1.2 de la Ley N° 27444, menciona: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*; en concordancia con el numeral 1.7 Principio de Presunción de Veracidad, que determina: *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones por el*

administrado en la forma prescrita por esta Ley, responden a la veracidad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

El Artículo 12°, numeral 12.1 del Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC, establece la competencia exclusiva de fiscalización del servicio de transporte, de acuerdo a la Ley, es función exclusiva de la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción, salvo que por otra norma con mismo rango disponga lo contrario. Siendo entonces que, la Municipalidad Provincial de Cajamarca al contar con la competencia exclusiva de fiscalización, no es necesario emitir resolución alguna para las actividades de fiscalización de campo.

El Artículo 2°, numeral 2.1 literal a) del Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, señala que, las disposiciones de dicho reglamento son aplicables a las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercadería o servicios complementarios a las que se le atribuya la presunta comisión de incumplimiento de infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercaderías y servicios complementarios.

Conforme a lo establecido por el Artículo 4° del Decreto Supremo 004-2020-MTC, las autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y Ley 29380, Ley de La Superintendencia de Transportes de Personas, Carga y Mercaderías (SUTRAN) son: 1. En Transporte: -La SUTRAN. -Los Gobiernos Regionales. -Municipalidades Provinciales. -Municipalidades Distritales. -La Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao. (ATU) 2. En Tránsito: -La Policía Nacional del Perú. -La SUTRAN. -Las Municipalidades Provinciales. 3. En Servicios Complementarios: -La SUTRAN.

El Artículo 6 del Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC, señala el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial. En su numeral 2, señala que son documentos de imputación de cargos: *a) En materia de servicio terrestre y servicios complementarios, el Acta de Fiscalización o la resolución de inicio (...).*

El numeral 2 del Artículo 7 del Decreto Supremo 004-2020-MTC, establece que el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la entidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra.

El numeral 1 del Artículo 50° del RNAT – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala textualmente lo siguiente: *"Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre (...). Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente".*

El **Artículo 99° del RNAT**, establece la responsabilidad objetiva derivada entre otros, de la comisión de una infracción al referido reglamento. Así mismo, el numeral 100.1 del mismo cuerpo normativo, establece que *"La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte"*, en ese sentido, el Artículo 138° del RNAT, precisa que *"(...) La tabla de infracciones y sanciones aplicables al transportista, conductor y titular de infraestructura complementaria de transporte son las que aparecen precisadas en el Anexo 2 del presente reglamento".*

El **Decreto Supremo N.° 054-2018-PCM** aprueba los Lineamientos de Organización del Estado parte de las entidades de la Administración Pública, en su Artículo 5 define al **Reglamento de Organización y**

Funciones - ROF como el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades.

La **Ordenanza Municipal N° 842-2023-CMPC**, en su **Artículo 71°** del REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACAJAMARCA (ROF), detalla todas las funciones de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el inciso *f)* ***Resolver en segunda instancia respectos a aquellos actos administrativos elevados por las subgerencias dependientes,*** asimismo, en el literal *h) Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia,* en su **artículo 74**, detalla todas las funciones de la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte.

CONSIDERANDO

Mediante Acta de Fiscalización Nro. 2023-F03-006063, de fecha 30 de abril de 2024, se inició el procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Roger Asunción Sánchez Pereda, conductor del vehículo de placa de rodaje M2D-432, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas con el Código F.A. infracción y sanción estipulada en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así mismo, se dispusieron las medidas preventivas de internamiento del vehículo.

Mediante expediente administrativo N° 29310-2024, el administrado conductor del vehículo en cuestión presenta su correspondiente escrito de descargo, ante las infracciones atribuidas en su contra.

Posteriormente, con fecha 19 de julio de 2024, se emite la Resolución de Órgano Sancionador N° 112-2024-SGIySV-GTSV-MPC, por medio del cual se resuelve desestimar el escrito de descargo presentado por el administrado, y, en consecuencia, sancionarlo por la infracción ya antes descrita.

Mediante expediente administrativo N° 80320-2024, iniciado con fecha 13 de noviembre de 2024, la señora Manuela Miranda Guerrero, en calidad de propietaria del vehículo de placa de rodaje N° M2D-432, solicita el desinternamiento de su vehículo, la liberación del mismos y la devolución de los documentos retenidos.

Con fecha 28 de enero de 2025, mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 014-2025-SISV-GTSV-MPC, la Subgerencia de Inspección y Seguridad Vial, resuelve estimar el escrito de descargo presentado por la señora Manuela Miranda Guerrero, en calidad de propietaria del vehículo, archivar el procedimiento administrativo sancionador en su contra, y desinternar la unidad vehicular referida, previo pago de guardianía y los conceptos que corresponden por ley.

Mediante expediente administrativo N° 2025-7879, la administrada presente recurso de apelación en contra de la resolución descrita en el considerando anterior. En ese sentido, corresponde a esta Gerencia, en calidad de superior jerárquico, cumplir con analizar los fundamentos que conllevaron a la citada administrada a plantear el mencionado recurso, y resolver al respecto.

La recurrente sustenta lo siguiente:

- *La Resolución materia de apelación, estima en su totalidad el petitorio del administrado, respecto al levantamiento de la medida preventiva y liberación del vehículo, sin embargo, en su artículo segundo resuelve "desinternar la unidad vehicular de placa de rodaje M2D-432, la cual a la fecha se encuentra internada como medida preventiva, previo pago de guardianía y otros conceptos que por ley corresponda". Pronunciamiento que no encuentra asidero legal ni motivación, dado que la resolución estima en su totalidad el pedido realizado por el administrado, no existiendo en la resolución sustento alguno por el cual se fundamente el pago de guardianía y otros derechos.*
- *La recurrente, en calidad de propietaria, hasta la fecha no ha sido declarada responsable solidaria de la comisión de la sanción administrativa, razón por la cual la subgerencia resuelve estimar su petición, reconociendo que jamás le iniciaron un procedimiento administrativo en su contra.*

RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO

La recurrente sustenta en su escrito de apelación, que se debería declarar la nulidad de la resolución materia del recurso, puesto que con ella se estaría vulnerando derechos fundamentales, como el derecho a la defensa, a obtener una decisión motivada y, por ende, su derecho al debido procedimiento administrativo. En ese sentido, atendiendo a los actos emitidos por la subgerencia que nos ocupa, que conllevaron a la presentación de un recurso y el correspondiente análisis por parte de esta instancia, corresponde evaluar los mismos a fin de precisar si efectivamente se ha seguido un debido procedimiento o si se ha vulnerado uno de los derechos que advierte la administrada.

El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Proceso Administrativo, ley 27444, establece lo siguiente:

> *"Artículo 10. Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*
> 1. ***La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias,***
> 2. ***El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez,*** *salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
> 3. *Los actos expresos, o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
> 4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"*

Como podemos evidenciar, el sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida. Ahora bien, ante la constatada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal. No hay nulidad si el vicio no es constatado y declarado. Así, objetivamente, una decisión administrativa es nula cuando se encuentre incursa en alguna de las causales establecidas por nuestra normatividad, siendo la que nos ocupa analizar, correspondiente a las establecidas en los numerales 1 y 2, haciendo mención que corresponde a ser causal de nulidad el hecho de *i) contravenir la Constitución leyes o normas reglamentarias, y ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.*

En el caso que nos ocupa, se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador en contra del infractor, el administrado Roger Asunción Sánchez Pereda, por la comisión de la infracción regulada con el Código F.1, establecida en el Anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, emitiéndose el Acta de Fiscalización N° 2023-F03-006063, de fecha 30 de abril de 2024. Presentando dicho administrado su correspondiente escrito de descargo ante la infracción imputada en su contra, se emite la Resolución de Órgano Sancionador N° 112-2024-SGYSV-GTSV-MPC, de fecha 19 de julio de 2024, en donde se resuelve desestimar dicho escrito presentado por el administrado, y, por ende, sancionarlo por la infracción cometida.

Si bien es cierto, el meollo del análisis en el presente caso recae en analizar la resolución materia de apelación, y si esta ha recaído en los errores que advierte la recurrente, es necesario remitirnos al proceso primigenio y cómo es que este se ha desarrollado hasta llegar al punto en el que nos encontramos. Veamos:

La Resolución de Órgano Sancionador N° 112-2024-SGISV-GTSV-MPC, de fecha 19 de junio de 2024, recogiendo la recomendación y análisis desarrollados en el Informe Final de Instrucción N° 013-2024-KCHA-SGISV-GTSV-MPC, de fecha 14 de junio de 2024, resuelve: *"**DECLARAR DESESTIMADO** el escrito de descargo presentado por el administrado **ROGER ASUNCIÓN SÁNCHEZ PEREDA**, (...) **SANCIONAR** al administrado **ROGER ASUNCIÓN SÁNCHEZ PEREDA**, conductor del vehículo de placa de rodaje N° M2D-*

432, (...) e ***IMPONER*** *la sanción pecuniaria de 1 (una) Unidad Impositiva Tributaria (UIT). (...) NOTIFICAR con la presente resolución al administrado (...)".* En la parte considerativa de la referida resolución, se consigna lo siguiente: *"ROGER ASUNCIÓN SÁNCHEZ PEREDA, conductor del vehículo de placa M2D-432, de propiedad de la* ***Sra. MANUELA HORMECINDA MIRANDA GUERRERO****, tal como se aprecia en el sistema de consulta vehicular (SUNARP)".* De dicha consigna, se puede determinar que tanto el órgano resolutor, como el órgano instructor, han advertido la presencia de un tercero, como propietario de la unidad vehicular, dentro de procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, sin embargo, su lugar dentro del mismo, no fue desarrollado en la parte considerativa, ni mucho menos fue tomado en cuenta en la parte resolutiva, siendo este, claramente un punto en contra de la administrada que toma este papel en la relación con la administración, puesto que, al no haberse advertido su responsabilidad, no se le corrió traslado con el Informe Final de Instrucción, a fin de presentar sus correspondientes argumentos de descargo ante lo imputado y ejercer su derecho de defensa en el procedimiento administrativo del cual ya es parte con la comisión del acto infractor, y el correspondiente levantamiento y emisión de acta de fiscalización, según lo establecido por nuestra normatividad.

Si bien es cierto, no se siguió el procedimiento correcto en cuanto a la declaración de su responsabilidad solidaria dentro del procedimiento administrativo sancionador, la respuesta otorgada por la subgerencia de inspección y seguridad vial mediante la resolución materia de impugnación, ante su solicitud de levantamiento de medida preventiva, no fue la adecuada, puesto que no se habría tenido porqué emitir una respuesta respecto a su responsabilidad (la que nunca fue declarada), y que tampoco se solicitó resolver, puesto que el administrado dirigía su solicitud al desinternamiento de su vehículo, pretensión que, debía haber sido resuelta, una vez se haya aclarado el tema de la declaración de la responsabilidad civil en el acto administrativo oportuno, sin embargo, esto no fue materia de controversia entre administrado y administración, puesto que no se siguió el conducto regular a fin de, en primer lugar, se pueda delimitar responsabilidad, para que, posteriormente la administrada, pueda ejercer su derecho de defensa sobre su participación en el procedimiento que nos ocupa, y luego de ello recién evaluar si correspondía otorgar cabida o no a su solicitud de liberación de unidad vehicular

El numeral 1 del artículo 10 de la Ley 27444, citado en un considerando anterior, se establece que es un vicio del acto administrativo que causa la nulidad de pleno derecho el recaer en la ***Contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias***. Esta causal está referida a que ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional por el cual todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen. Este principio es el que, a criterio de esta asesoría, se ha vulnerado en el caso que nos ocupa, puesto que la Subgerencia de Inspección y Seguridad Vial, no ha seguido el procedimiento pertinente a fin de poder otorgarle una respuesta adecuada al administrado.

Bajo esta misma línea, el numeral 2 del referido artículo también establece que se configura como vicio del acto administrativo, ***el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*** Este artículo se encuentra referido a los requisitos de validez, dentro de ello, se encuentran los vicios en la competencia, en el objeto o contenido, en la finalidad perseguida por el acto, y en la regularidad del procedimiento. El problema central para analizar esta causal de nulidad radica en identificar cuándo nos encontramos frente a la carencia de una norma esencial del procedimiento y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que, a contrario sensu, no conducirá a la sanción de nulidad. La doctrina, al interpretar la norma análoga contenida en su propio ordenamiento, entiende que existe vicio cuando: ***Un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido*** – aunque coincida parcialmente con este.

Como sabemos, y ya ha sido mencionado, la responsabilidad solidaria debe ser declarada y notificada al administrado involucrado como tal, conforme a lo que nuestra normatividad indica. En la resolución materia de impugnación, este estado fue corroborado y aclarado por el órgano pertinente, incluso resaltando que se habría dejado en un estado de indefensión a la administrada, sin embargo, no desarrolla ni mucho menos resuelve sobre

la declaración correcta de la responsabilidad que nos atañe. Es por esta razón que, a criterio de esta asesoría, no debió haberse evaluado la solicitud de desinternamiento vehicular, tomando aún más en cuenta, que el procedimiento administrativo sancionador desde un inicio, no declaró la responsabilidad solidaria ni mucho menos fue puesta en notificación de la administrada, motivo por el cual, teniendo esta advertencia, resultaba necesario remitirnos a la primera Resolución del órgano sancionador, misma que sanciona al administrado infractor, conductor de la unidad vehicular, mas no estima o resuelve respecto a la responsabilidad que tanto vamos mencionando, incluida dicha omisión, en el informe final de instrucción antecesor. Teniendo esto, consideramos que evidentemente se estaría vulnerando su derecho al debido procedimiento, respaldado y recogido por nuestra Constitución Política, y se estaría recayendo en el vicio en la regularidad del procedimiento, ambas casuales, reguladas por el numeral 1 y 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente.

Bajo esa línea, consideramos que corresponde reservar pronunciamiento respecto a la solicitud de levantamiento de medida preventiva, puesto que se debería declarar la nulidad de la Resolución de Órgano Sancionador N° 112-2024-SGISV-GTSV-MPC, de fecha 19 de junio de 2024, ya que se encontraría inmersa en las causales de nulidad ya expuestas en la presente resolución, correspondiendo retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento de la emisión del Informe Final de Instrucción, a fin de considerar pronunciarse correctamente respecto de las responsabilidades administrativas que ocupan.

RESPECTO A LA ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

El artículo 149° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guardan conexión entre sí. Así mismo, el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *"La autoridad responsable de la instrucción, por* ***propia iniciativa*** *o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"*

Al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expedientes casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias.

Avocándonos al presente caso, tenemos los siguientes expedientes administrativos generados:

- ***Expediente Administrativo N° 2024029310***. Expediente administrativo generado en base al acta de fiscalización N° 006063 (inicio de procedimiento administrativo sancionador).
- ***Expediente Administrativo N° 2025007879***. Expediente Administrativo generado en base al recurso de apelación presentado en contra de la Resolución de Órgano Sancionador N° 014-2025-SISV-GTSV-MPC.

En ese sentido, atendiendo a que los dos expedientes administrativos se encuentran referidos sobre la misma materia, corresponde a esta instancia declarar la acumulación de ambos, conforme a lo establecido por nuestra normatividad, a fin de otorgarse una sola respuesta al administrado, evitando repetir pronunciamiento sobre un mismo asunto, y dilaciones procedimentales por los cuales se puedan ver afectados los derechos del administrado.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Órgano Sancionador N° 112-2024-SGISV-GTSV-MPC, de fecha 19 de junio de 2024, emitida por la Subgerencia de Inspección y Seguridad Vial, y de todos los actos administrativos sobrevinientes a dicha resolución. En consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la **emisión del Informe Final de Instrucción**, en base a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Subgerencia de Inspección y Seguridad Vial, a través de su Órgano Instructor, desarrollar la correcta identificación de la responsabilidad administrativa (responsable directo y responsable solidario) en el presente procedimiento administrativo sancionador, así como correr traslado conforme a Ley a los responsables administrativos, reservándose el pronunciamiento sobre la solicitud de liberación de unidad vehicular requerido, hasta emitirse el acto procesal que corresponde, conforme a lo que nuestra normatividad estipula y los alcances de lo ya expuesto.

ARTICULO TERCERO: ACUMULAR el expediente administrativo N° 2024029310 al expediente administrativo N° 2025007879, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la determinación de responsabilidades de corresponder respecto de los servidores de la entidad por cuya actuación u omisión se ha configurado la causal de nulidad materia de la presente resolución, debiendo remitirse los documentos pertinentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR con la presente Resolución a la administrada **MANUELA HORMECINDA MIRANDA GUERRERO** con domicilio procesal ubicado en el **JR. JOSÉ ROJAS S/N, SECTOR EL TRIUNFO** de la ciudad de Cajamarca, número de Celular: 976068091, correo electrónico: acanto.guevara@gmail.com, y al administrado **ROGER ASUNCION SANCHEZ PEREDA**, en **JR. CAMILO BLAS 182 B-6 URB. HORACIO ZEVALLOS** de esta ciudad de Cajamarca, así como en su Dirección de Email: consultoriojuridicocasasfeijoo@gmail.com, con las formalidades de Ley.

ARTICULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente por parte de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

POR LO TANTO, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL A.L. GERENCIA DE TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL CAJAMARCA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
Abg. Frey Arnold Hoyos Sangay
GERENTE